

177

Leg. 219

Leg.^a de 1882-83.
n. 25.

Proposición de ley del Sr. Nava
declarando de utilidad
pública la Asociación titu-
lada "Sociedad española
de salvamento de naufra-
gos".



DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTEES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Nava y Caveda declarando de utilidad pública la asociacion titulada Sociedad española de salvamento de náufragos.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declara asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos,» constituida en esta corte bajo el patronato de S. M. la Reina Doña Cristina y la proteccion de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de náufragos que se adquiera é importe del extranjero por la asociacion, ó que ésta reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó sociedades, cesando el dominio de la asociacion.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

1.º Los botes salva-vidas, con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construccion adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposicion de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España, ora se introduzcan los materiales y objetos elaborados necesarios para su construccion y reparacion en los talleres del Reino,

2.º Los aparatos lanza-cabos completos, con todos sus accesorios, cualquiera que sea su sistema,

3.º Los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservacion de los referidos botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, segun más en detalle se especifican en la relacion aneja.

Art. 3.º Los terrenos y las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la asociacion para la custodia y conservacion de los botes salva-vidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exencion de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior; si los terrenos pertenecieran al Estado ó al Municipio, se cederán libres de todo gasto á la asociacion, y si fueren de particulares tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la asociacion, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la asociacion remitirá á la Direccion general de aduanas, en cada caso, una relacion detallada del que se proponga introducir, señalando además el puerto por donde se han de verificar las importaciones. Estas relaciones se dirigirán al Ministerio de Hacienda por conducto del de Marina, informando éste si el material á que aquellas se refieren está por su clase é importancia en relacion con el servicio á que se destina.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá se entreguen á la asociacion los botes salva-vidas, aparatos lanza-cabos, pertrechos y enseres aprovechables que tenga en los puertos para el salvamento de náufragos. Facilitará además á la misma asociacion cada año un bote salva-vidas ó tres aparatos lanza-cabos completos, con todos los accesorios y pertrechos para su uso, y las correspondientes casetas para la conservacion y custodia del material en aquellas localidades en que no existieran. Este auxilio durará hasta que se complete el número de estaciones de salvamento que se consideren necesarias para montar este humanitario servicio en todo el litoral; y á este fin la asociacion, con presencia de los recursos pecuniarios con que cuente para sostener aquellas, hará presente al Gobierno oportunamente si el auxilio anual que se indica ha de tener ó no efecto.

En caso de disolverse la asociacion, se incautará el Estado del material de salvamento, terrenos y edificios que le hubiera cedido ó costado con sus fondos.

Art. 6.º Para ayudar al sostenimiento de las estaciones de salvamento, y poder constituir un fondo de reserva que permita establecer pensiones á favor de las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de sucumbir en las penosas y expuestas faenas del salvamento de náufragos, ó que falleciesen de sus resultas, y tambien la de proporcionar socorros á los individuos que se inutilicen para el trabajo en cumplimiento de este humanitario servicio, el Gobierno auxiliará á la asociacion con una subvencion en metálico de 15.000 pesetas al año, que se le entregarán por dozavas partes, debiendo expresarse la inversion que se dé á dicha suma, en el Anuario que la asociacion publica.

Art. 7.º Queda autorizado el Gobierno para aplicar desde luego á la «Sociedad española de salvamento de náufragos» los beneficios de esta ley, aun cuando á su promulgacion no se hallen consignados en los presupuestos respectivos los créditos al efecto necesarios, pudiendo cargarse éstos á los sobrantes del presupuesto si los hubiere, y si no, á la deuda flotante.

Palacio del Congreso 1.º de Febrero de 1883.—Hi-

lario Nava.—Antonio Cánovas del Castillo.—Carlos Navarro Rodrigo.—José de Carvajal.—Emilio Castelar.—Segismundo Moret.—Fernando de Leon y Castillo.

Relacion de los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservacion de los botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, á que se contrae el punto tercero del art. 2.º de esta ley.

Toletes de gancho giratorio, remos, bicheros, palos, vergas, velas, timones con sus cañas, fundas y toldos de bote, encerados, anclotes, rezones, arpeos, amarras, retenidas de lona, ó anclas flotantes, motonería diversa, valdes de hierro galvanizado y de madera, tinetas, barriles para agua, escalas de madera, agujas de bote con sus lantias, anteojos, bocinas, escandallos, faroles de bote, banderas de señales, guindolas, boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-vidas, canastas salva-vidas, andariveles, guías y piezas de cabo de diversas clases largas y menas usadas en el salvamento, carros con juegos delantero y trasero, calzos de bote, rolletes, eslingas, tiras y aparejos guarnidos para trasportar las embarcaciones, botarlas al agua y halarlas á tierra, gatos de tornillo, chigres, palas, espeques, enseres de limpieza, pinturas, brochas, llaves inglesas, martillos y otras herramientas de mano para reparar, armar y desarmar las piezas que constituyen el material de salvamento, wagones ó carros con sus accesorios de horquillas, cajas, cadenas de suspension, lanzas, etc., para los aparatos lanza-cabos, espoletas, fulminantes, cohetes de salvamento y señales, varillas de los mismos, disparador de cohetes, bota-fuegos, mangos para luces de bengala, trípodes, arandelas de goma y de metal, faroles de mano, bombillas y linternas para luces de diversos colores, cajas con cabillas para adujar las guías, angarillas con pasadores y tirantes, bastones herrados, aparatos Delvigne ó de otro sistema, cañoncillos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas, con sus flechas y aparejos.—Hilario Nava.—Antonio Cánovas del Castillo.—Carlos Navarro y Rodrigo.—José de Carvajal.—Emilio Castelar.—Segismundo Moret.—Fernando de Leon y Castillo.